REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00752

ACCIONANTE: LINA MARCELA PARRA CASTAÑEDA y MARIA ARACELI CASTAÑEDA TABARES

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LINA MARCELA PARRA CASTAÑEDA y MARIA ARACELI CASTAÑEDA TABARES** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se les ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan las tutelante que, en el marco del conflicto armado perdieron a JOSÉ DARIO PARRA QUINTERO, esposo y padre respectivamente, en hechos de los cuales tuvieron conocimiento el día 28 de julio de 2003, ocurridos en jurisdicción del municipio de Puerto Rico – Caquetá, por acción de arma de fuego contra de su humanidad.
- Informan las actoras que, una vez consideradas victimas del conflicto armado, elevaron derecho de petición ante la entidad accionada el 30 de mayo de 2022, sin que a la fecha hayan recibido alguna respuesta ni de forma ni de fondo.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos al señor Juez TUTELAR a nuestro favor el derecho constitucional fundamental invocado ORDENANDO a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un plazo prudencial perentorio, sea absuelta en debida forma la solicitud elevada en escrito que según su conformación fue recibida el día 30 de mayo de 2022."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VANESSA LEMA ALMARIO**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

En relación con las pretensiones formuladas por la accionante, la Unidad para las Víctimas informó a la peticionaria que, una vez verificada la información que reposa en los expedientes y en el Registro Único de Víctimas, encontraron que el hecho por el cual solicita pago el accionante, ya fue objeto de reparación la esposa de la víctima directa LUZ STELLA PERDOMO GALVIS , cuyo pago se realizó en un 100%, por valor de $19.876.000, en fecha 13 de febrero de 2009, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a la solicitud, quien presento solicitud de indemnización administrativa con número de radicado SIRAV 142268, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, respecto a las víctimas directas.

Por otro lado, consideramos fundamental indicarle al despacho, que a quiénes asiste el derecho a acceder a los recursos de Indemnización Administrativa por hechos victimizantes de homicidio o desaparición forzada es a los beneficiarios de la víctima directa en los términos del artículo 2.2.7.3.5. del decreto 1084 de 2015 y del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008. También importa mencionar que, los destinatarios de la medida varían conforme al régimen normativo que le sea aplicable a su solicitud, es decir, si se trata de la Ley 418 de 1997, del Decreto 1290 de 2008 o la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, habiéndose verificado la información del Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición, la Unidad para las Víctimas encuentra que el hecho por el cual el accionante solicita ser reparado, ya le fue íntegramente reconocido a LUZ STELLA PERDOMO GALVIS. En tales términos y especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la prohibición de doble reparación, no es procedente que se genere un desembolso adicional en favor del accionante y, en tanto, inicialmente se deberá: (i) Identificar si de lo expuesto en la tabla anterior, el accionante es destinatario con igual derecho a recibir la indemnización y (ii) si lo es, debe seguirse el procedimiento establecido en la Resolución No. 551 de 2015, expedida por la Unidad para las Víctimas.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío".

La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación LEX 6999106, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 30 de mayo de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> **"a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado del **lex 6999106 del 19 de octubre de 2022**, mediante correo electrónico, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y los fundamentos de derechos mediante los cuales basan su decisión, toda vez que en el 2009 la señora LUZ STELLA PERDOMO GALVIS, cobro el 100% de la indemnización de la cual tenia derecho.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la

solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> "sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
>
> Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
>
> No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a las accionadas que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por **LINA MARCELA PARRA CASTAÑEDA y MARIA ARACELI CASTAÑEDA TABARES** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bcfb97040becc649211dd5710eace02b0f450c3bd28ee912f664547f64aa64
Documento generado en 28/10/2022 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica